

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1842/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 1

Reglamento (CE) nº 1843/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 ..... 3

Reglamento (CE) nº 1844/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 4

Reglamento (CE) nº 1845/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 6

**\* Reglamento (CE) nº 1846/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido** 9

Reglamento (CE) nº 1847/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, relativo a la expedición, el 30 de septiembre de 1996, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el cuarto trimestre de 1996 ..... 10

Reglamento (CE) nº 1848/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación, presentadas en septiembre de 1996, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra ..... 11

Reglamento (CE) nº 1849/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95 ..... 12

Reglamento (CE) nº 1850/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	14
Reglamento (CE) nº 1851/96 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	16

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

96/561/CE:

Decisión de la Comisión, de 18 de septiembre de 1996, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 18

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Órgano de Vigilancia de la AELC**

- \* **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 53/96/COL, de 15 de mayo de 1996, relativa a la octava modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado .....** 20
- \* **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 54/96/COL, de 15 de mayo de 1996, relativa a la novena modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado .....** 28

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1842/96 DE LA COMISIÓN  
de 25 de septiembre de 1996**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del  
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar *cande*; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 <sup>(7)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo <sup>(8)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(10)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 <sup>(12)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(6)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(12)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,27 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	37,69 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	37,27 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	37,69 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4052
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	40,52
1701 99 10 910	41,67
1701 99 10 950	41,67
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4052

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1843/96 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de septiembre de 1996**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95<sup>(5)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo<sup>(6)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,709 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1844/96 DE LA COMISIÓN****de 25 de septiembre de 1996****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión<sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	8,17	—	0,04
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	11,22	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1845/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (6) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Basmati Pakistán (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/97
1006 10 21	(8)	140,81		
1006 10 23	(8)	140,81		
1006 10 25	(8)	140,81		
1006 10 27	(8)	140,81		
1006 10 92	(8)	140,81		
1006 10 94	(8)	140,81		
1006 10 96	(8)	140,81		
1006 10 98	(8)	140,81		
1006 20 11	300,30	145,81		
1006 20 13	300,30	145,81		
1006 20 15	300,30	145,81		
1006 20 17	302,24	146,78	52,24	252,24
1006 20 92	300,30	145,81		
1006 20 94	300,30	145,81		
1006 20 96	300,30	145,81		
1006 20 98	302,24	146,78	52,24	252,24
1006 30 21	557,83	264,01		
1006 30 23	557,83	264,01		
1006 30 25	557,83	264,01		
1006 30 27	(8)	271,09		
1006 30 42	557,83	264,01		
1006 30 44	557,83	264,01		
1006 30 46	557,83	264,01		
1006 30 48	(8)	271,09		
1006 30 61	557,83	264,01		
1006 30 63	557,83	264,01		
1006 30 65	557,83	264,01		
1006 30 67	(8)	271,09		
1006 30 92	557,83	264,01		
1006 30 94	557,83	264,01		
1006 30 96	557,83	264,01		
1006 30 98	(8)	271,09		
1006 40 00	(8)	84,38		

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1503/96].

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1503/96].

(8) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	302,24	572,00	300,30	557,83	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	417,02	385,37	455,00	480,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	425,00	450,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1846/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas**  
**excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1588/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/96 <sup>(4)</sup>, establece medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno del Reino Unido, permitiendo, en particular, una compensación por los animales sacrificados en virtud del régimen establecido en el citado Reglamento; que la Comunidad cofinancia esos gastos por animal comprado y destruido; que, por razones técnicas, transcurren plazos muy dilatados entre el sacrificio y la destrucción de esos animales; que, por ello, es oportuno conceder al Reino Unido un anticipo del 80 % tras el sacrificio de los animales adquiridos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añadirá el texto siguiente al tercer párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 716/96:

«No obstante, tras el sacrificio de los animales comprados, efectuado de conformidad con el apartado 2 del artículo 1, se abonará un anticipo del 80 % del importe de la cofinanciación.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 189 de 30. 8. 1996, p. 93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1847/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**

**relativo a la expedición, el 30 de septiembre de 1996, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el cuarto trimestre de 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1996;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de impor-

tación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) nº 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;

Considerando que solamente se han presentado solicitudes en los Países Bajos relativas a productos originarios de Estados Unidos de América,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Países Bajos expedirán el 30 de septiembre de 1996, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) nº 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de septiembre de 1996. Para los productos del código NC 0204, originarios de Estados Unidos de América serán atribuidos íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 48.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1848/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación, presentadas en septiembre de 1996, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 542/96 de la Comisión, de 28 de marzo de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, para 1996, de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 542/96 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Lituania, de Letonia y de Estonia, y de productos transformados originarios de Letonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996; que

no se han solicitado certificados de importación de carne de vacuno y productos transformados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996 al amparo de los contingentes de importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 542/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1849/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2544/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 <sup>(5)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo <sup>(6)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2544/95, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se

procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de septiembre de 1996.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
1509 10 90 100	37,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	43,25
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	6,10
1510 00 90 900	—

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1850/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de septiembre de 1996**  
**por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento

nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 <sup>(10)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo <sup>(11)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(10)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1509 10 90 100	33,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	40,00
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	3,00
1510 00 90 900	0,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1851/96 DE LA COMISIÓN****de 25 de septiembre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación
0702 00 35	052	89,5	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	624	67,7
	060	80,2		999	113,5
	064	70,8		039	121,0
	066	54,0		052	68,6
	068	80,3		064	57,6
	204	86,8		070	90,2
	208	44,0		284	72,1
	212	97,5		388	56,8
	400	170,4		400	54,4
	624	95,8		404	63,6
	999	86,9		416	72,7
ex 0707 00 25	052	82,8	508	113,5	
	053	156,2	512	126,1	
	060	61,0	524	100,3	
	066	53,8	528	53,0	
	068	69,1	624	86,5	
	204	144,3	728	107,3	
	624	87,1	800	141,3	
	999	93,5	804	94,7	
	0709 90 79	052	54,3	999	87,0
		204	77,5	039	104,1
412		54,2	052	69,5	
508		42,9	064	76,3	
624		151,9	388	57,2	
0805 30 30	999	76,2	400	70,4	
	052	80,3	512	88,7	
	204	88,8	528	132,9	
	220	74,0	624	79,0	
	388	73,1	728	115,4	
	400	68,2	800	84,0	
	512	80,0	804	73,0	
	520	66,5	999	86,4	
	524	72,4	052	93,8	
	528	66,5	220	121,8	
	600	96,5	624	106,8	
	624	48,9	999	107,5	
	999	74,1	052	66,3	
0806 10 40	052	78,2	064	49,0	
	064	49,5	066	71,2	
	066	49,4	068	37,1	
	220	110,8	400	75,6	
	400	139,2	624	63,8	
	412	58,5	676	68,6	
	508	307,2	999	61,7	
	512	186,0			
	600	88,5			

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1996

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(96/561/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de septiembre de 1996, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento

(CE) nº 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación de esos países para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de octubre de 1996, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de septiembre de 1996 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

*Alemania:*

— 105,000 toneladas originarias de Madagascar;

*Dinamarca:*

— 15,000 toneladas originarias de Madagascar;

*Reino Unido:*

— 300,000 toneladas originarias de Botswana,

— 430,000 toneladas originarias de Namibia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de octubre de 1996, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botswana:	8 646,000 toneladas
— Kenia:	142,000 toneladas
— Madagascar:	6 162,257 toneladas
— Swazilandia:	2 884,000 toneladas
— Zimbabwe:	4 317,180 toneladas
— Namibia:	5 135,006 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 53/96/COL

de 15 de mayo de 1996

relativa a la octava modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

ha modificado las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado <sup>(1)</sup>, aprobadas el 19 de enero de 1994 <sup>(2)</sup> y cuya última modificación la constituye la Decisión nº 23/96/COL <sup>(3)</sup>.

El capítulo 14 de las Directrices sobre ayudas de Estado se sustituirá por el texto siguiente:

•14. AYUDAS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO <sup>(1)</sup>

14.1. *Introducción*

- 1) Es un hecho ampliamente reconocido que la investigación y el desarrollo pueden contribuir al crecimiento económico, al aumento de la competitividad y al fomento del empleo. Las Partes contratantes del Acuerdo EEE se han fijado como objetivo común fortalecer la base científica y tecnológica de la industria europea y propiciar su competitividad a nivel internacional. A tal fin, la parte VI del Acuerdo contiene disposiciones pormenorizadas destinadas a reforzar y ampliar la cooperación en el marco de las actividades comunitarias, tales como las relacionadas con la investigación y el desarrollo tecnológico (IDT).
- 2) Los Estados de la AELC contribuyen a la aplicación del Cuarto Programa Marco comunitario de investigación y desarrollo (1994-1998) mediante su participación en los proyectos

específicos que en él se integran. Los Estados de la AELC contribuyen a financiar los programas y, por consiguiente, pueden acceder plenamente a los mismos y formar parte integrante de los comités de la CE que asisten a la Comisión Europea en su gestión. En relación con los proyectos, las instituciones, empresas, organismos y nacionales de los países de la AELC deben disfrutar de los mismos derechos y obligaciones, inclusive en lo referente a la explotación de los resultados, que sus socios de los Estados miembros de la CE.

- 3) Las medidas adoptadas por las Partes contratantes de Estado del Acuerdo EEE en apoyo de la investigación y el desarrollo han de ser compatibles con el funcionamiento del Acuerdo. Las normas sobre ayudas de Estado de este Acuerdo deben aplicarse de manera constructiva a fin de fomentar la cooperación, que contribuye a desarrollar y difundir nuevas tecnologías, respetando al mismo tiempo las normas de propiedad intelectual. Al controlar las ayudas de Estado, ha de tenerse presente la necesidad de poner a disposición de los sectores que contribuyan a mejorar la competitividad de la industria europea los oportunos recursos.
- 4) El Órgano de Vigilancia de la AELC suele mostrarse favorable a las ayudas de Estado de I+D. Esta actitud obedece a varios motivos: los objetivos de tales ayudas, las necesidades de financiación y los riesgos, a menudo considerables, de las actividades de I+D y, dado que este tipo de proyectos está bastante alejado del mercado, la improbabilidad de que las ayudas falseen la competencia y el comercio.

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas de Estado».

<sup>(2)</sup> DO nº L 231 de 3. 9. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 140 de 13. 6. 1996, p. 54.

14.2. **Aplicabilidad del artículo 61 del Acuerdo  
EEE a las ayudas de I+D**

cuando dichas modificaciones puedan representar mejoras.

14.2.1. **Definición de las etapas que comportan  
las actividades de I+D**

1) Cuanto más próxima se halle la I+D de la comercialización, mayor puede ser el efecto falseador de la ayuda de Estado. A fin de determinar la proximidad del mercado de la actividad de I+D, el Órgano de Vigilancia de la AELC establece una distinción entre investigación fundamental, investigación industrial y actividad de desarrollo precompetitiva.

2) Las siguientes definiciones, que se corresponden con las establecidas en el Acuerdo de subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, pretenden servir de ayuda para que los Estados de la AELC realicen sus notificaciones. Su carácter es indicativo y no normativo:

— Por *investigación fundamental* se entiende la actividad destinada a ampliar los conocimientos científicos y técnicos no relacionados con objetivos industriales o comerciales.

— Por *investigación industrial* se entiende la investigación planificada o los estudios críticos destinados a la adquisición de nuevos conocimientos que puedan resultar de utilidad para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios o mejorar considerablemente productos, procesos o servicios existentes.

— Por *actividad de desarrollo precompetitiva* se entiende la materialización de los resultados de la investigación industrial en un plano, esquema o diseño de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, destinados a ser vendidos o usados, incluida la creación de un primer prototipo no comercializable. Puede abarcar también la formulación conceptual y el diseño de otros productos, procesos o servicios y los proyectos de demostración inicial o los proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o su explotación comercial. No incluye las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun

3) La innovación no constituye una categoría diferenciada de I+D. Las ayudas para actividades que puedan considerarse innovadoras pero que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el punto 2 del apartado 14.2 sólo son admisibles si se atienen a la política del Órgano de Vigilancia de la AELC en materia de ayudas a la inversión.

14.2.2. **Actividades de I+D de los centros  
públicos de investigación y contratos de  
I+D**

1) La financiación pública de actividades de I+D efectuadas por centros públicos de enseñanza superior o de investigación sin fines lucrativos no entra generalmente en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

2) Si los resultados de los proyectos de I+D financiados con fondos públicos y realizados por tales centros se ponen a disposición de la industria europea de forma no discriminatoria, el Órgano de Vigilancia de la AELC considerará, en principio, que no se ha concedido ayuda de Estado en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

3) Cuando se trate de actividades de I+D realizadas por centros públicos de enseñanza superior o de investigación sin fines lucrativos por cuenta de empresas o en colaboración con éstas, el Órgano de Vigilancia de la AELC considerará que no existe ayuda de Estado a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE siempre que:

a) los centros públicos de enseñanza superior o de investigación sin fines lucrativos participan en los proyectos de investigación como lo haría una empresa comercial, esto es, por ejemplo, cobrando una remuneración por sus servicios con arreglo a precios de mercado;

o siempre que:

b) — las empresas participantes en la investigación sufraguen íntegramente el coste del proyecto; o

- los resultados que no generen derechos de propiedad industrial puedan ser objeto de una amplia difusión y los posibles derechos de propiedad industrial sobre los resultados de la I+D se cedan por completo a los centros públicos sin fines lucrativos; o
  - los centros públicos sin fines lucrativos reciban de las empresas participantes una compensación equivalente al precio de mercado, por los derechos de propiedad industrial derivados del proyecto de investigación de los que éstas sean titulares, y los resultados que no generen derechos de propiedad industrial puedan difundirse ampliamente entre terceros interesados.
- 4) Las autoridades públicas podrán encomendar a empresas actividades de I+D o comprarles directamente los resultados. Si no media un procedimiento abierto de licitación, el Órgano de Vigilancia de la AELC considerará que puede existir ayuda de Estado a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Si estos contratos se adjudican en condiciones de mercado, en particular previo procedimiento abierto de licitación con arreglo a la norma a que se refiere el punto 5b del Anexo XVI del Acuerdo EEE<sup>(2)</sup>, se presumirá, en general, que no existe ayuda de Estado a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.
- 14.3. **Evaluación de las ayudas de I+D a la luz del artículo 61 del Acuerdo EEE**
- 1) Cuando cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y, por tanto, deban ser examinadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC, las ayudas para I+D concedidas a empresas podrán considerarse compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE en virtud de alguna de las excepciones señaladas en el apartado 3 del citado artículo.
- 2) En todos los casos en que, tras haber procedido a su examen, el Órgano de Vigilancia de la AELC concluya que el objetivo de la ayuda considerada es potenciar la realización de un importante proyecto de interés común europeo, la ayuda podrá disfrutar de la exención prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 61.
- 3) El interés europeo del proyecto deberá demostrarse de forma concreta; por ejemplo, deberá probarse que el proyecto representa un gran avance con respecto a programas específicos comunitarios o europeos de I+D.
- 4) Hasta ahora, la Comisión Europea ha recurrido escasas veces a la excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE (que se corresponde con la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE). Se ha comprobado que, en materia de investigación y desarrollo, esta exención puede aplicarse sobre todo a proyectos transfronterizos importantes tanto desde el punto de vista cualitativo como, en principio, cuantitativo (por ejemplo, proyectos relacionados con la definición de normas industriales destinadas a lograr que la industria europea disfrute de todas las ventajas del mercado único y del Acuerdo EEE)<sup>(3)</sup>.
- 5) Si la ayuda de Estado de I+D no puede acogerse a la exención prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 61, puede, no obstante, ser compatible con el Acuerdo EEE en virtud de lo dispuesto en la letra c) de dicho apartado, en la que se establece una exención para aquellas ayudas que faciliten el desarrollo de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- 6) Al examinar la aplicabilidad de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC prestará especial atención al tipo de investigación, los beneficiarios, la intensidad de la ayuda, la disponibilidad de los resultados y otros factores pertinentes que se mencionan en los apartados 14.5 a 14.7.
- 14.4. **Requisitos específicos de notificación**
- 1) De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, las ayudas de Estado de I+D han de notificarse al Órgano de Vigilancia de la AELC. El Anexo I de las presentes Directrices contiene una lista de los datos que han de facilitarse en las notificaciones de ayuda de Estado. La sección II del Anexo I enumera otros datos que deben proporcionarse en relación con las ayudas de I+D. Asimismo, el punto 8 del apartado 14.4 que figura a continuación contiene una serie de requisitos adicionales para los grandes proyectos de I+D, y los puntos 6 y 7 del apartado 14.4 establecen excepciones a la norma general relativa a la notificación de los aumentos de presupuesto y las prórrogas de los regímenes de ayuda existentes.
- 2) El Órgano de Vigilancia de la AELC procura conseguir un máximo de transparencia en la aplicación de los regímenes de ayuda. Para ello, deben determinarse perfectamente los objetivos, los beneficiarios, etc. Asimismo,

deben indicarse las diversas categorías de costes que las ayudas pretenden reducir y éstas han de concederse de tal forma que pueda calcularse su intensidad con respecto a dichos costes, según se enumeran en la siguiente sección 14.6.

- 3) En el caso de los proyectos de I+D puede autorizarse cualquier tipo de ayuda. No obstante, los Estados de la AELC deben permitir al Órgano de Vigilancia de la AELC calcular el equivalente de subvención de la ayuda cuando ésta no se conceda en forma de subvención, para lo cual le facilitarán toda la información necesaria.
- 4) Cuando un Estado de la AELC considere que es aplicable la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, deberá examinar si se cumplen las condiciones pertinentes y demostrarlo al Órgano de Vigilancia de la AELC en su notificación.
- 5) Lo dispuesto en el capítulo 11 de las presentes Directrices en relación con el procedimiento acelerado de aprobación de los nuevos regímenes de ayuda a las PYME y la modificación de regímenes existentes se aplicará íntegramente a las ayudas de Estado de I+D, al igual que la norma *de minimis* establecida en el capítulo 12.
- 6) El Órgano de Vigilancia de la AELC considera, además, que no es necesario notificar un aumento del presupuesto anual de un régimen de ayuda de I+D autorizado si dicho aumento, expresado en ecus, no excede del 100 % (en valor nominal) del importe anual inicial, siempre y cuando el régimen sea de duración indefinida o, si es de duración limitada, el aumento se produzca dentro de su período de vigencia.
- 7) Las prórrogas con o sin aumento presupuestario (dentro del límite del 100 % antes mencionado) que no conlleven ningún cambio de las condiciones de aplicación de los regímenes de ayuda aprobados con anterioridad y que se ajusten a las presentes normas sólo habrán de volver a notificarse a partir del quinto año siguiente a la expiración del período de vigencia del régimen inicial. No obstante, los Estados de la AELC vendrán obligados a informar previamente al Órgano de Vigilancia de la AELC de tales refinanciacines o prórrogas y seguir presentándole un informe anual sobre la aplicación de los correspondientes regímenes.
- 8) Las concesiones individuales de ayuda en virtud de un régimen de ayuda de I+D autorizado por el Órgano de Vigilancia de la AELC no requerirán, en principio, notificación. No obstante, a fin de poder evaluar las

ayudas de elevado importe concedidas con arreglo a regímenes aprobados y la compatibilidad de las mismas con el funcionamiento del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC exige que le sea notificado previamente todo proyecto concreto de investigación de un coste superior a 25 millones de ecus (30 millones de ecus para los proyectos Eureka)<sup>(\*)</sup> y al que esté previsto conceder ayuda cuyo equivalente bruto de subvención supere los 5 millones de ecus.

- 9) Las concesiones individuales de ayuda al margen de todo régimen de I+D autorizado deberán notificarse en la forma habitual, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, salvo que se trate de ayudas *de minimis*.

#### 14.5. Intensidad de la ayuda

##### 14.5.1. Normas básicas

- 1) La intensidad de ayuda admisible será determinada por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cada caso particular. Al realizar su evaluación, el Órgano de Vigilancia tomará en consideración la naturaleza del proyecto o programa, los factores de política general relacionados con la competitividad de la industria europea, el riesgo de falseamiento de la competencia y las repercusiones para el comercio entre las Partes contratantes. Tras una evaluación general de tales riesgos, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que la investigación fundamental y la industrial pueden recibir ayudas de mayor intensidad que las actividades de desarrollo precompetitivas, que están más estrechamente vinculadas a la comercialización de los resultados de la I+D y que, de subvencionarse, podrían con mayor probabilidad falsear la competencia y el comercio.
- 2) La financiación pública de la investigación fundamental que normalmente llevan a cabo de forma independiente los centros de enseñanza superior o de investigación sin ánimo de lucro no constituye ayuda de Estado a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo del EEE.
- 3) En los casos excepcionales en que la investigación fundamental sea realizada por empresas o por cuenta de las mismas, y pese a que la ayuda entraría en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, podrá admitirse una intensidad bruta de ayuda de hasta el 100 %, dado que este tipo de investigación dista considerablemente de la fase de comercialización y que los resultados están, en principio, disponibles para su explotación de forma no discriminatoria y en condiciones de mercado.

- 4) Para considerarse investigación fundamental, los trabajos no habrán de estar vinculados a ningún objetivo industrial o comercial de una empresa concreta y deberá garantizarse una amplia difusión de los resultados.
- 5) Como norma general, la intensidad bruta de ayuda para investigación industrial no deberá exceder del 50 % de los costes subvencionables del proyecto (tal como se definen en la siguiente sección 14.6).
- 6) Los estudios de viabilidad técnica previos a las actividades de investigación industrial podrán recibir ayuda por un importe equivalente al 75 % de su coste, mientras que los estudios previos a las actividades de desarrollo precompetitivas podrán subvencionarse por el equivalente al 50 % de los costes; estos límites se han fijado a la luz de la escasa incidencia de estas ayudas en la competencia y los intercambios.
- 7) Las actividades de desarrollo precompetitivas se efectúan en una fase cercana a la de comercialización, por lo que existe un mayor riesgo de que falseen la competencia y el comercio dentro del EEE. La intensidad bruta de ayuda admisible para tales actividades queda fijada en un 25 % de los costes subvencionables (tal como se definen en la siguiente sección 14.6).

#### 14.5.2. Intensidad de la ayuda en circunstancias específicas

- 1) Tal como se ha señalado en el punto 3 del apartado 14.4 anterior, los Estados de la AELC pueden utilizar todas las formas de ayuda que deseen para promover las actividades de I+D. En el caso de anticipos reembolsables exclusivamente cuando la investigación produzca los resultados esperados, la intensidad admisible (en equivalente bruto de subvención) será la indicada en las presentes Directrices para las diversas fases de la investigación. En el supuesto de que la investigación fracase, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá autorizar una mayor intensidad de ayuda, puesto que el fracaso del proyecto reduce el riesgo de falseamiento de la competencia y el comercio.
- 2) Al notificar ayudas reembolsables, los Estados de la AELC deberán informar al Órgano de Vigilancia de la AELC de los importes y los procedimientos exactos de reembolso; el Órgano de Vigilancia evaluará las condiciones previstas en función de cada caso.
- 3) Con el fin de fomentar la difusión de los resultados de la investigación, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que las ayudas destinadas a respaldar el depósito y la renovación de patentes por parte de las PYME (tal como se definen en el capítulo 10 de las presentes Directrices) pueden ser de la misma magnitud que las que respalden las actividades

de investigación que den origen a dichas patentes.

- 4) En el caso de las ayudas de Estado para proyecto de I+D realizados conjuntamente por centros públicos de investigación y empresas, la suma de la ayuda directa del Gobierno para un proyecto específico y, cuando constituyan ayudas (véanse los puntos 1 a 3 del apartado 14.2.2 anterior), las aportaciones de los centros públicos de investigación al mismo proyecto no podrá rebasar los límites antes señalados.
- 5) En lo que respecta a los trabajos de I+D que abarcan al mismo tiempo investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, la intensidad de ayuda admisible no deberá, en general, rebasar la media ponderada de las intensidades autorizadas para ambos tipos de investigación.

#### 14.5.3. Incremento de las intensidades básicas

- 1) Sin perjuicio del examen de cada caso concreto que, tal como se ha indicado en el punto 1 del apartado 14.5.1, se efectuará normalmente, las intensidades señaladas en los apartados 14.5.1.5) a 14.5.2.4) podrán rebasarse en las siguientes circunstancias:
  - cuando la ayuda se destine a las PYME (?): incremento de 10 puntos porcentuales;
  - cuando el proyecto de investigación se lleve a cabo en una de las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 61: incremento de 10 puntos porcentuales;
  - cuando el proyecto de investigación se lleve a cabo en una de las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61: incremento de 5 puntos porcentuales.
- 2) Estos incrementos regionales podrán ser de mayor magnitud, habida cuenta de los límites aplicables a las ayudas regionales a la inversión y la necesidad de estimular las inversiones inmateriales, sin superar, no obstante, los límites fijados en el punto 7 del apartado 14.5.3 siguiente.
- 3) Cuando el proyecto de investigación se inscriba en los objetivos de un proyecto o programa específico emprendido dentro del actual programa marco de investigación y desarrollo de la Comunidad Europea, se autorizará un incremento de 15 puntos porcentuales.
- 4) El incremento será de 25 puntos porcentuales cuando el proyecto suponga también una colaboración transfronteriza efectiva entre empresas y organismos públicos de investigación o entre al menos dos socios independientes de dos Estados signatarios del Acuerdo

EEE, y cuando sus resultados sean objeto de una amplia difusión y de publicación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

- 5) Cuando el proyecto de investigación no se inscriba en los objetivos de un proyecto o programa específico emprendido dentro del actual programa marco de investigación y desarrollo de la Comunidad Europea, el Órgano de Vigilancia de la AELC autorizará un incremento de hasta 10 puntos porcentuales siempre que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
  - a) que el proyecto suponga una colaboración transfronteriza efectiva entre al menos dos socios independientes de los Estados signatarios del Acuerdo EEE, especialmente si se lleva a cabo en el contexto de la coordinación de las políticas nacionales de IDT;
  - b) que el proyecto suponga una colaboración efectiva entre empresas y organismos públicos de investigación, especialmente si se lleva a cabo en el contexto de la coordinación de las políticas nacionales de IDT;
  - c) que los resultados del proyecto sean objeto de una amplia difusión y de publicación, se concedan licencias sobre patentes o se adopten otras medidas adecuadas en condiciones análogas a las previstas para la difusión de los resultados de las actividades de IDT de la Comunidad Europea.
- 6) El Estado de la AELC interesado deberá facilitar al Órgano de Vigilancia de la AELC la información necesaria para que pueda comprobar si se cumplen estas condiciones.
- 7) La suma de los incrementos señalados en los puntos 1 a 5 del apartado 14.5.3 y de los porcentajes mencionados en el punto 5 del apartado 14.5.1 y en el punto 4 del apartado 14.5.2 no podrá dar lugar a una intensidad bruta de ayuda superior al 75 % para la investigación industrial y al 50 % para las actividades de desarrollo precompetitivas. Estos límites deberán respetarse en todos los casos.

#### 14.5.4. Aplicación de los límites de ayuda previstos en las normas de la OMC

- 1) Cuando una ayuda de Estado de I+D pueda acogerse a la exención prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, su intensidad bruta no podrá rebasar los límites autorizados por las Normas sobre

subvenciones de la OMC (75 % para la investigación industrial y 50 % para las actividades de desarrollo precompetitivas).

- 2) Los límites antes señalados en relación con las ayudas de I+D se aplican a las ayudas de Estado. No obstante, al examinar las ayudas de I+D, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe tener en cuenta los efectos sobre la competencia y el comercio de la acumulación de ayudas de Estado con la financiación obtenida a través de la participación de los Estados de la AELC en programas comunitarios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte VI en y los Protocolos 31 y 32 del Acuerdo EEE. Cuando las nuevas medidas de ayuda prevean la posibilidad de una cofinanciación de este tipo, los Estados de la AELC deberán señalarlo en su notificación al Órgano de Vigilancia de la AELC, indicando asimismo las disposiciones adoptadas para garantizar que no se superen los límites de ayuda global.
- 3) En caso de acumulación de la cofinanciación mencionada en el punto 2 del apartado 14.5.4 con ayuda de Estado, la financiación pública total no podrá exceder del 75 % para la investigación industrial y del 50 % para las actividades de desarrollo precompetitivas.
- 4) Podrá autorizarse una intensidad bruta del 75 % para la investigación industrial y del 50 % para las actividades de desarrollo precompetitivas (intensidades máximas no recurribles del Acuerdo de subvenciones y medidas compensatorias de la OMC), si existen proyectos o programas similares de competidores situados fuera del territorio de aplicación del Acuerdo EEE que hayan recibido (en los tres últimos años) o que vayan a recibir ayudas de una intensidad equivalente para ambos tipos de investigación.
- 5) El Estado de la AELC interesado facilitará al Órgano de Vigilancia de la AELC la información necesaria para evaluar la situación, y, en particular, la necesidad de contrarrestar la ventaja competitiva de que disfruta un competidor en un tercer país.

#### 14.6. *Costes de I+D que se incluirán en el cálculo de la intensidad de la ayuda*

- 1) A efectos del cálculo de la intensidad de las ayudas de I+D se tomarán en consideración los costes señalados a continuación (cuando sean imputables también a otras actividades, especialmente a otros trabajos de I+D, se desglosarán por tipo de actividad):

- gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar dedicado exclusivamente a la actividad de investigación);
- costes de instrumental, equipos, terrenos y locales utilizados exclusiva y permanentemente (salvo en caso de cesión comercial) para la actividad de investigación;
- coste de los servicios de asesoría y similares utilizados exclusivamente para la actividad de investigación, incluidos la investigación, los conocimientos técnicos, las patentes, etc., adquiridos a fuentes externas;
- gastos generales suplementarios directamente derivados de la actividad de investigación;
- otros gastos de funcionamiento (por ejemplo, costes de material, suministros y productos similares) directamente derivados de la actividad de investigación.

#### 14.7. *Efecto de incentivación de las ayudas de I+D*

- 1) Las ayudas de Estado de I+D deben servir de incentivo para que las empresas lleven a cabo actividades adicionales de I+D, además de las que realizan habitualmente. También pueden estimular a las empresas que no realizan este tipo de actividades a emprenderlas. Cuando este efecto de estímulo no sea patente, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar una actitud menos favorable de lo habitual frente a tales ayudas.
- 2) Para comprobar si, merced a las ayudas previstas, las empresas llevan a cabo labores de investigación que no habrían realizado en otras circunstancias, el Órgano de Vigilancia de la AELC debe tomar debidamente en consideración una serie de factores cuantificables (tales como la evolución de los gastos de I+D, del personal dedicado a actividades de I+D y del porcentaje de los gastos de I+D con respecto al volumen total de negocios), los altibajos del mercado, los costes adicionales derivados de la colaboración transfronteriza y otros factores pertinentes señalados por el Estado de la AELC que realice la notificación. Podrán aceptarse, asimismo, los proyectos de ayuda que contribuyan a ampliar el ámbito de la investigación o a acelerarla.

- 3) Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia de la AELC invita a los Estados de la AELC a demostrar, tanto al notificar las ayudas de I+D como al presentar sus informes anuales sobre la aplicación de los regímenes aprobados, que la ayuda constituye un incentivo necesario y no es, en modo alguno, una ayuda de funcionamiento.
- 4) El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá considerar que la ayuda constituye un incentivo necesario cuando el beneficiario sea una PYME con arreglo a la definición establecida en el capítulo 10 de las presentes Directrices.
- 5) El Órgano de Vigilancia de la AELC dará especial importancia a las condiciones contempladas en los puntos 2 y 3 del apartado 14.7:
  - cuando se trate de proyectos concretos de investigación en una fase cercana a la de comercialización realizados por grandes empresas;
  - en todos los casos en que una parte significativa de los gastos de I+D se haya realizado ya antes de presentar la solicitud de ayuda.

#### 14.8. *Informes anuales*

- 1) De forma general, el Órgano de Vigilancia de la AELC exigirá un informe anual sobre la aplicación de cada régimen de ayuda aprobado. Basándose en dichos informes, el Órgano de Vigilancia podrá supervisar la asignación de las ayudas y, si fuese necesario, proponer las medidas oportunas, cuando considere que el régimen falsea o amenaza con falsear la competencia de forma contraria al interés común, por ejemplo, mediante una excesiva concentración en determinados sectores o empresas.
- 2) Los informes deberán ajustarse a los requisitos establecidos en los Anexos III y IV de las presentes Directrices.

#### 14.9. *Aplicación y período de vigencia*

- 1) Las ayudas de Estado de I+D en el sector de la construcción y la reparación navales se registrarán por las normas contenidas en el texto pertinente sobre ayudas a la construcción naval a que se hace referencia en el Anexo XV del Acuerdo EEE.

- 2) El Órgano de Vigilancia de la AELC revisará las presentes normas en un plazo de cinco años. Asimismo, podrá modificarlas en cualquier momento, en colaboración con los Estados de la AELC, si resulta necesario por motivos relacionados con la política de competencia o para adaptarlas a la evolución que pueda producirse en la Unión Europea.

(<sup>1</sup>) Este capítulo se corresponde con el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo (DO nº C 45 de 17. 2. 1996, p. 5).

(<sup>2</sup>) Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO nº L 209 de 24. 7. 1992).

(<sup>3</sup>) Así, la Comisión ha decidido declarar de interés europeo común una serie de proyectos Eureka en

el terreno de la electrónica (EU 127 JESSI, EU 102 EPROM, EU 147 DAB, EU 43 ESF) y de la televisión de alta definición (EU 95 HDTV).

(<sup>4</sup>) El Órgano de Vigilancia de la AELC se propone modificar en un futuro el procedimiento de notificación aplicable a los proyectos Eureka, proponiendo las medidas oportunas a tal fin.

(<sup>5</sup>) Véase la definición en la sección 10.2 de las presentes Directrices.\*.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1996.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Knut ALMESTAD

*Presidente*

**DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**

Nº 54/96/COL

de 15 de mayo de 1996

**relativa a la novena modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

ha modificado las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado<sup>(1)</sup>, aprobadas el 19 de enero de 1994<sup>(2)</sup> y modificadas por última vez por la Decisión 53/96/COL<sup>(3)</sup>, como sigue:

1. El capítulo 12 de las Directrices sobre ayudas de Estado se sustituirá por el texto siguiente:

**•12. LA NORMA DE MINIMIS Y SU APLICACIÓN<sup>(1)</sup>****12.1. La norma de minimis**

- 1) El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que las ayudas inferiores a cierta cuantía no tienen repercusiones apreciables sobre el comercio y la competencia entre las Partes contratantes. Por lo tanto, no es aplicable el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y no será preciso notificar las ayudas que se definen a continuación.
- 2) No será preciso notificar con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción las ayudas individuales a cualquier empresa por un importe no superior a 100 000 ecus, ni los regímenes en virtud de los cuales la ayuda que pueda recibir una empresa dada durante un período de tres años se limite a dicho importe, siempre que se cumplan las condiciones establecidas a continuación.
- 3) Se entenderá que el período trienal al que se aplica el límite comienza en la fecha en que se concede por primera vez una ayuda a la empresa de acuerdo con la norma *de minimis*.
- 4) El límite máximo se aplicará a todas las ayudas públicas consideradas ayudas *de minimis*, sin afectar a la posibilidad del beneficiario de obtener otras ayudas con arreglo a regímenes aprobados por el Órgano de Vigilancia de la AELC.
- 5) El límite máximo se aplicará a todas las ayudas otorgadas por las autoridades nacionales, regionales o locales y a todas las categorías de ayudas, sean cuales fueren sus formas y objetivos, a excepción de las ayudas a la exportación, que no podrán acogerse a la norma *de minimis*<sup>(2)</sup>.
- 6) La norma *de minimis* redundará principalmente en beneficio de las PYME, si bien se aplicará independientemente del tamaño de la empresa beneficiaria. No se aplicará al sector siderúrgico cubierto por el Tratado CECA ni a la construcción naval o el transporte.

**12.2. Bases de cálculo del equivalente de subvención de la ayuda de minimis**

- 1) El límite previsto por la norma *de minimis* corresponde a una subvención de 100 000 ecus. Cuando las ayudas no se concedan en forma de subvención, deberán convertirse en equivalente de subvención a efectos de aplicación del límite *de minimis*. Entre las demás formas de concesión de ayuda con escaso valor en efectivo, las más comunes son los préstamos con bonificación de intereses, las desgravaciones fiscales y las garantías de préstamos. La conversión de estos tipos de ayuda en su equivalente de subvención se realizará tal como se explica a continuación.

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas de Estado».

<sup>(2)</sup> DO nº L 231 de 3. 9. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

- 2) En el caso de que la ayuda sea gravable, el equivalente de subvención se calculará en cifras brutas, esto es, antes de impuestos. Si la ayuda no es gravable, como ocurre con algunas ayudas fiscales, se tomará en consideración el importe nominal de la ayuda, que constituye a un tiempo el valor bruto y neto.
- 3) Toda ayuda que se reciba en una fecha posterior deberá actualizarse. La tasa de actualización utilizada será el tipo de interés de referencia aplicable en el momento de concesión. No obstante, las subvenciones en efectivo se considerarán como un único importe global, aun cuando se paguen en varios tramos.
- 4) El equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses en un año dado será la diferencia entre los intereses que se devengarían aplicando el tipo de referencia y los intereses realmente pagados. Los intereses ahorrados hasta el reembolso total del préstamo deberán actualizarse en el momento de la concesión del préstamo y sumarse. En la sección 12.4 se da un ejemplo de cálculo del equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses.
- 5) El equivalente de subvención de una desgravación fiscal será el ahorro en pagos fiscales realizado en un determinado año. Los ahorros fiscales que se realicen en años posteriores deberán igualmente actualizarse mediante el tipo de interés de referencia.
- 6) En el caso de las garantías de préstamos, el equivalente de subvención en un año dado se obtendrá:
  - bien del mismo modo que el equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses, previa deducción de las primas pagadas; esto es, la bonificación de intereses vendrá representada por la diferencia entre el tipo de interés de referencia y el tipo obtenido gracias a la garantía pública (cuando el riesgo de impago sea particularmente elevado, debido, por ejemplo, a la precaria situación financiera o a la limitada solvencia del beneficiario, a la falta de garantía del mismo o a las propias condiciones de concesión de la garantía pública, el recurso a esta opción se evaluará a la luz de otras normas pertinentes aplicables en tales situaciones);
  - bien calculando la diferencia entre a) el saldo vivo garantizado, multiplicado por el factor de riesgo (probabilidad de impago) y b) las primas pagadas, esto es:

$$(\text{importe garantizado} \times \text{riesgo}) - \text{primas.}$$

El factor de riesgo reflejará los casos de impago de préstamos concedidos en circunstancias similares (sector, tamaño de la empresa, nivel de actividad económica general). La actualización se realizará como se ha indicado anteriormente.

### 12.3. *Supervisión de la norma de minimis por los estados de la AELC*

- 1) El Órgano de Vigilancia de la AELC tiene el deber de asegurarse de que los Estados de la AELC no conceden a sus empresas ayudas que sean incompatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE (?). Los Estados de la AELC tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta función mediante el establecimiento de mecanismos que garanticen que, cuando se concedan a un mismo beneficiario distintas ayudas al amparo de la norma *de minimis*, el importe total de las mismas no exceda de 100 000 ecus durante un período de tres años. En particular, toda decisión por la que se conceda una ayuda *de minimis* o todo régimen que prevea la concesión de este tipo de ayudas deberá señalar expresamente que ninguna ayuda adicional otorgada al mismo beneficiario en virtud de la norma *de minimis* podrá dar lugar a que el total de ayudas *de minimis* recibidas por la empresa durante un período de tres años supere el límite de 100 000 ecus. Los mecanismos establecidos deberán también permitir a los Estados de la AELC responder a cuantas preguntas considere oportuno plantearles el Órgano de Vigilancia de la AELC.

#### 12.4. *Cálculo del equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses*

- 1) A continuación se ofrece un ejemplo de cómo puede calcularse el equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses.
- 2) Una administración pública se compromete a sufragar una bonificación de intereses sobre un préstamo a diez años por valor de 500 000 ecus, a fin de mantener el tipo de interés aplicado al prestatario en un 6 %. El tipo de interés oficial de referencia fijado por el Órgano de Vigilancia de la AELC para el país considerado en ese año es del 8 %. Para calcular el equivalente de subvención de la bonificación hasta el vencimiento del préstamo, se considerará que el tipo de interés de referencia se mantiene constante durante el período. El equivalente en efectivo de la bonificación dependerá de que se conceda o no un período de gracia para el reembolso del principal.

##### 12.4.1. Sin período de gracia

- 1) Se considerará que el préstamo se devuelve en plazos lineales desde el primer año. El equivalente de subvención de la bonificación de intereses en el primer año corresponde al importe del principal multiplicado por la bonificación de intereses en porcentaje y dividido por el tipo de interés de referencia, es decir:

$$1. 500\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08 = 9\ 259\ \text{ecus}.$$

La bonificación en los restantes años se calculará de forma similar, pero mediante una tasa de actualización compuesta, es decir:

$$\begin{aligned} 2. & 450\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^2 = 7\ 716\ \text{ecus} \\ 3. & 400\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^3 = 6\ 351\ \text{ecus} \\ 4. & 350\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^4 = 5\ 145\ \text{ecus} \\ 5. & 300\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^5 = 4\ 083\ \text{ecus} \\ 6. & 250\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^6 = 3\ 151\ \text{ecus} \\ 7. & 200\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^7 = 2\ 334\ \text{ecus} \\ 8. & 150\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^8 = 1\ 621\ \text{ecus} \\ 9. & 100\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^9 = 1\ 000\ \text{ecus} \\ 10. & 50\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/(1,08)^{10} = 463\ \text{ecus}. \end{aligned}$$

- 2) El equivalente total de subvención es la suma de las bonificaciones actualizadas correspondientes a cada año, esto es, 41 123 ecus.

##### 12.4.2. Con período de gracia

- 1) Se considerará que no ha de efectuarse ningún reembolso de principal durante los dos primeros años.
- 2) A partir del tercer año, el préstamo se devuelve en plazos lineales de 62 500 ecus. El equivalente actualizado de subvención de la bonificación de intereses correspondientes a cada año es:

$$\begin{aligned} 1. & 500\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08 = 9\ 259\ \text{ecus} \\ 2. & 500\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^2 = 8\ 573\ \text{ecus} \\ 3. & 500\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^3 = 7\ 938\ \text{ecus} \\ 4. & 437\ 500\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^4 = 6\ 432\ \text{ecus} \\ 5. & 375\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^5 = 5\ 104\ \text{ecus} \\ 6. & 312\ 500\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^6 = 3\ 939\ \text{ecus} \\ 7. & 250\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^7 = 2\ 917\ \text{ecus} \\ 8. & 187\ 500\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^8 = 2\ 026\ \text{ecus} \\ 9. & 125\ 000\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^9 = 1\ 251\ \text{ecus} \\ 10. & 62\ 500\ \text{ecus} \times 0,02/1,08^{10} = 579\ \text{ecus}. \end{aligned}$$

3) En este caso, el equivalente total de subvención es de 48 018 ecus.

(<sup>1</sup>) Este capítulo se corresponde con la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO nº C 68 de 6. 3. 1996).

(<sup>2</sup>) Por «ayuda a la exportación» debe entenderse toda ayuda directamente asociada a las cantidades exportadas, al establecimiento y al funcionamiento de una red de distribución o a los gastos corrientes derivados de la actividad exportadora. No se consideran como tales las destinadas a sufragar los costes de participación en ferias o los costes de estudios o servicios de asesoramiento necesarios para el lanzamiento de un nuevo producto o de un producto existente en un nuevo mercado.

(<sup>3</sup>) El Órgano de Vigilancia de la AELC se reserva asimismo el derecho de tomar las medidas pertinentes en relación con todas aquellas ayudas que se atengan a la norma *de minimis* pero infrinjan otras disposiciones del Acuerdo EEE.».

2. El apartado 2 de la sección 16.2.3 de las Directrices sobre ayudas de Estado rezará como sigue:

«2. La única excepción general serán las ayudas cuyo importe sea excesivamente reducido para que puedan afectar de forma significativa a la competencia y al comercio entre las Partes contratantes y que se consideren ayudas *de minimis* (véase el capítulo 12 de las presentes Directrices).».

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1996.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Knut ALMESTAD

*Presidente*

---